

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00

Clase: Verbal – LLAMAMIENTO GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por estados, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para adicionar la contestación del llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a4b73760fceab69c97538c25b3fbd0917c18f4f3c936fa085bd29262eebdfc**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110014003010-2020-00031-05
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe, rechazó la contestación de la acción y la demanda de reconvención interpuesta por Fernando Martínez Afanador.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El *a quo*, en la providencia apelada, tuvo por enterado del trámite al demandado, por conducta concluyente, **(i)** rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por el litigante y misma medida **(ii)** con la acción de reconvención promovida por aquel.

En la providencia del 19 de diciembre de 2022, mantuvo la determinación bajo los siguientes lineamientos **(a)** tuvo que la defensa de fondo, planteadas por el apelante, no son de aquellas que se puedan tramitar en los litigios divisorios, toda vez que como es sabido en tales pleitos, solo es dable estudiar “*pacto de indivisión y prescripción adquisitiva de dominio*”, y las incoadas se denominaron y sustentaron en una mala fe y enriquecimiento sin justa causa. **(b)** frente a la negativa de tramitar la acción de reconvención, aquella tiene su asidero en que, los litigios divisorios se puede promover la prescripción adquisitiva de dominio como excepción de mérito, mas no, como una acción propiamente conforme los reguló el legislador en los artículos 148 y del 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, quedó sustentada la determinación que se arrimó a este juzgado para su trámite y los dos puntos en cuestión sobre los cuales debe realizar esta instancia manifestación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el Juez Municipal incurrió en error al no tramitar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que se interpuso en el documento que contiene la demanda de reconvención, y negar el estudiar las excepciones previas radicadas, con lo cual el Despacho, optó por darle prevalencia a las formas más que a lo sustancial.

Y Sobre tal tesis aportó una serie de reparos enfilados a que se le tenga por presentada y se trámite la excepción de prescripción por le alegada. En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo* y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. En el asunto de la referencia, y a fin de dilucidar si la decisión fustigada esta llamada o no a ser confirmada el Juzgado debe verificar el trámite que tuvo de enteramiento del asunto el apelante, a fin de allí resolver los dos puntos que son reparo en esta instancia, uno es el hecho del rechazo de la excepción denominada como *“prescripción adquisitiva de dominio”* y segundo, negar el trámite de la demanda de pertenencia radicada como reconvención.

3. Es dable traer a este asunto, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio *“la prescripción adquisitiva del dominio”*. Al respecto, esa corporación sostuvo que, *“(i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada”*¹.

Por lo tanto. Tiene razón el recurrente al advertir que en el trámite del proceso divisorio, visto en abstracto, sí procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. Es por eso que deben descartarse como acertados los argumentos del Juez de primer grado al sostener la incompatibilidad del proceso divisorio con el trámite tendiente a usucapir, pues desde la modificación introducida por Ley 791 de 2002 se estableció que, *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción”* (art.2213 del Código Civil); y el Estatuto Procesal prevé la forma en que se procederá cuando quiera que se propone como excepción (par.1° del art.375).

Demostrado está en el pleito, que la contestación de la demanda, cuenta con dos acápites denominados *“excepciones previas y excepciones de mérito”*, dentro de los cuales no se alegó la prescripción adquisitiva de dominio, como medio de defensa, sino que se dejó tal alegato en el escrito contentivo de la acción de reconvención. Tal ausencia permite aseverar, como lo hizo el a quo, que no era pertinente aceptar tales reparos en el juicio de la referencia.

4 En lo pertinente a la demanda en reconvención incoada por el demandado, se trae a colación que, precepto 371 del Código General del Proceso, establece que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante *“si de formularse en proceso separado*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial (...)”

El litigio que aquí nos ocupa como ya se ha dicho, se trata de un divisorio (*declarativo especial*), mientras que el de pertenencia es un proceso de carácter verbal con reglas especiales, circunstancias que lo que los hacen diferentes y que impiden, según la norma previamente citada, admitir la demanda de reconvención (*Pertenencia*) formulada ante el Juez de primera instancia.

Además, el artículo 371 *ejusdem* ciertamente autoriza presentar demanda de reconvención, pero, ahí mismo se deja también muy precisa la condición de que procede “*si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (...) y no está sometida a trámite especial.*”. Por tanto, al ser el divisorio uno sometido a esta última eventualidad, como lo consagran las normas que se encuentran en los preceptos 409 y siguientes del C.G. del P., no tiene cabida la acumulación pretendida por el recurrente.

En conclusión, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, porque se ajusta cabalmente a derecho.

Se hará condena en costas, conforme el artículo 365, numeral 1, del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00.

TERCERO DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ada5e814956b1bb99476a36014a136f4873230a42edd9fc5744cda98bbd87**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00003-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante, que se adjuntó a folio 25. Pues la allí arrimada esta borrosa.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del rodante de placas MJX-737, pues la consulta de la página RUNT, no hace sus veces.

Una vez subsanado el trámite se realizará manifestación frente al amparo de pobreza solicitado, por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9807ed7622991d3ba4f086863d2cb8a72b2c486eedbf26e69f94cddbc7b88**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00011-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de existencia y represtación de la Entidad a demandar.

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, a fin de que sean claros, narrados de una manera cronológica, y con mas exactitud.

TERCERO: Modifique el acápite de pretensiones, ubicando estas como declarativas y condenatorias, y si existen en principales y subsidiarias. Allí deberá señalar con claridad que pretende con la radicación de este trámite.

CUARTO: Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio, de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código general del Proceso.

QUINTO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que no se solicitó medida cautelar.

SEXTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Ajuste la cuantía del pleito conforme lo regula el artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e5e720a389fccfca2eb8054a772a3fed2b67c20e099256070efc092c626d**
Documento generado en 22/01/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00002-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado catastral del año 2024, sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la demanda, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

TERCERO: Aporte las pruebas documentales citadas con la demanda.

CUARTO: Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

QUINTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo, modo y lugar, por medio de las cuales el demandado ingresó al predio.

SEXTO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

SEPTIMO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fc2e3094d9c8075ded6389a4941802edefb2995337a9845d22513f3d5d7d85

Documento generado en 22/01/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00010-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado catastral del año 2024, sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la demanda, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes desde el día en que se radicó la demanda.

TERCERO: Aporte las pruebas documentales citadas con la demanda.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de señalar la razón por la cual impetra esta acción si ya se encuentra en curso una demanda de restitución, que adelanta en un Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

QUINTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado las condiciones de tiempo, modo y lugar, por medio de las cuales el demandado ingresó al predio, fije le cuantía del pleito conforme lo reguló el numeral 6 del precepto 26 del Código general del Proceso.

SEXTO: Acredite que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; toda vez que se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

SEPTIMO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94123bf9a0eb8d36327ec4b547165de2a60f7d8291355869df7ef3300db95b**
Documento generado en 22/01/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00012-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO: Arrime la cadena de correos donde se le entrega el mandato, pues lo anexos se tornan ilegibles o borrosos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa22555df0fda3c07bc83d02453b0b1efb039aad96e4a3debfa74d0ed9dbee2d**
Documento generado en 22/01/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00013-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de del contrato de leasing financiero no. 180-132640, cuya fecha de expedición no sea mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e5532d0b915391561763fbb266a98a0e594096380a3012a66852967f08dd0d

Documento generado en 22/01/2024 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00016-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8765e351fb92133c51621b566325c5e86d2bff583e257f8d11f21d432fab33c**
Documento generado en 22/01/2024 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00005-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EVERGREEN TECHNOLOGY SAS, YUAN SHEN y JUN TANG, por los siguientes rubros:

PAGARÉ

1. Por la suma de USD 27.000.00 m/cte, por concepto de capital vencido del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 20 de julio de 2023, a la tasa pactada del 36.50% anual o la tasa máxima permitida por la ley vigente al momento del pago.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EVERGREEN TECHNOLOGY SAS, YUAN SHEN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.673.240.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 4099850459152056.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 06 de diciembre de 2023, a la tasa pactada del 31.89% anual o la tasa máxima permitida por la ley vigente al momento del pago.

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EVERGREEN TECHNOLOGY SAS, y JUN TANG, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$587.117.055.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 6990091908.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 13 de noviembre de 2023, a la tasa pactada del 32.41% anual o la tasa máxima permitida por la ley vigente al momento del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bddd8ba6acf0ded4487bc6dae0b09cbaae4f307973756ff90d11f92cd79dd1**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2024-00006-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FIDEICOMISO LOTE PROYECTO AVANTI, FIDEICOMISO TESORERIA PROYECTO AVANTI ETAPA 1, INVERSIONES FAJARDO RICAURTE SAS, INVERSIONES FAJARDO SANCHEZ SAS, LUIS AUGUSTO FAJARDO VILLARRAGA, DIANA PATRICIA FAJARDO SANCHEZ e INVERSIONES SOFIMAT S C A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 19'994.859,2283 UVR calculadas al valor de la UVR en la fecha en la cual se produzca su pago, cantidad que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a la suma de \$7.136.915.065 M/Cte., que corresponden al capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 12 de octubre de 2023 a la tasa 4,34% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite su pago.

3. Por la suma de 409.817,0434 UVR calculadas al valor de la UVR en la fecha en la cual se produzca su pago, cantidad que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a la suma de \$146'279.070\$2'372.854,64 m/cte por concepto de intereses de capital, pactada en el pagaré de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el

decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificado en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104b38a6f6075ec3b7b66f5195a68b5da73b9103ad745234155598ec925067de**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00017-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que:
“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que no aportó ningún documento que preste mérito ejecutivo, con esto, se echa de menos el pagaré que se pretendió ejecutar en este pleito, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, a la acción debía anexarse las piezas citadas.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630b6a1ced3ee2b302d11b9b1a092586b58d8a1983554e9b728c17c55a81d97**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2020-00386-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica - nulidad

La nulidad radicada por el extremo demandado el 25 de octubre de 2023, se deberá rechazar, por cuanto la causal allí invocada no es de aquellas regulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, en línea con lo regulado en el inciso final del precepto 135 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d5249da76e551f48b625e359bfdc0a55fd5d45f5b4dd41b6d9711d22ea2959

Documento generado en 22/01/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00734-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el dictamen pericial, pertinente que cita el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso, estudio que debe cumplir los requisitos del precepto 226 *Ibídem*.

SEGUNDO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Incluya la dirección de correo electrónico del demandante, en el acápite de notificaciones.

CUARTO: Adecue los hechos de la acción conforme las conclusiones del estudio pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee5cf54f5889867981d5e074b22da0241120f60e5a2d35a1676071e67ff804f**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00737-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda en contra de los herederos indeterminados o determinados de JUAN BAUTISTA ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d.), toda vez que verificada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cedula de ciudadanía está cancelada por muerte.

SEGUNDO: Adecue la demanda y poder conforme el punto anterior. En suma, si conoce a algún heredero determinado de JUAN BAUTISTA ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d.), deberá ser demandado.

TERCERO: Arrime el registro civil de defunción de JUAN BAUTISTA ZAMORA MOSCOSO (q.e.p.d.)

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18769c17382dcc0416f9081d0ed139901e9ec7313a1dc3e9f5094883fda50a7b**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00738-400
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte el plan de pagos pertinente de la obligación objeto de ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994b030b732a29a26c7ecd4d79f85d4aa11c1bf51b9eea4853c5180b4c1a2db**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00741-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) A su turno el numeral 4 del precepto 26 fijó los parámetros del cómo se determina la cuantía en asuntos como el divisorio que aquí no ocupa. Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$170'282.000,00, según el certificado catastral arrimado el pleito, folio 11 del escrito de demanda.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de este trámite.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de3809f22f380e0a65dc9b6e82b43b68565fc632cda725c86102d96de2d79c**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00736-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que las sociedades ejecutadas se domicilian en los municipios de Cota y Funza respectivamente, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Funza / Cundinamarca.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Funza – Cundinamarca, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b584077510e7cd87ed56cce1c0454e2a32957a9220881d97ac44505e77046**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00744-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Complemente el acápite de notificaciones del demandado, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, pues la memorialista solo cita el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fee1d3ff4009814849fff65d18ef1727b39a8a227f665fd385956e1849338c**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00745-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3f1dbe50e174cbe2956594c59eae1bf5515ab31f00108d6e22ea06b8f5be6**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00735-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 13° del art. 21 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de licencias para disponer o gravar bienes.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la SOLICITUD DE LICENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 487 DEL C.G.P. - PARTICION DEL PATRIMONIO QUE EN VIDA UNA PERSONA QUIERE ADJUDICAR ESPONTANEAMENTE

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c1eaf474b2220e499008d740e52cd6e2bc3aad0c746519212bada849b4646f**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00651-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de JORGE IVAN MORA RESTREPO, **en contra de** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Juan Felipe Trespalacios Barrientos, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100101e856ce0e5c3e2d3054bd77fd86eb1f4cb069a3d83b6123c619867ff966**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00
Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 11:30 a.m. del día quince (15) del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y la subsanación.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a EDGAR CANGREJO LOPEZ, ALEJANDRA CANGREJO JIMENEZ y GUILLERMO ANDRES CANGREJO JIMENEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúen la declaración de parte que dispone el inciso final del art. 191 del C.G del P.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA -

Guardaron silencio.

Las personas citadas, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fdf22d7b3b89c38b7d35d09ccc4abd776d049067a1c3d3173a3d7315ee846**
Documento generado en 22/01/2024 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2020-00386-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Frente a la petición de autorización de ejecución de obras, en virtud de lo regulado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispone, el AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente parte faltante, adicionada con la reforma de la demanda y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto citado en el libelo demandatorio y objeto del presente trámite.

Se requiere al extremo demandante, para que constituya el título judicial por el valor faltante, que se citó en la reforma de la demanda, aceptada en auto del 13 de octubre de 2023.

Además, REQUERIR a la secretaria del Juzgado para que se tramite la comisión ordenada desde el 04 de mayo de 2023.

Finalmente, el extremo demandante deberá integrar el contradictorio, como se ordenó en decisión del 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31d37f2a209c4cd4b540445b0086ca1ce7dc2ace768fc9529c64f4ddab5484**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00109-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se requirió al actor para que arrimara un certificado de libertad y tradición donde se acreditara la inscripción de la demanda.

Argumentó el recurrente que no es dable aportar el documento solicitado por el Juez, toda vez que el predio sirviente, no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente, al ser un bien baldío.

El traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Verificado el trámite se tiene que, desde su albor, el Despacho tiene claro que el predio sirviente no cuenta con matrícula inmobiliaria respectiva, lo que conlleva a que la determinación deba revocarse.

Ahora bien, frente al punto de la comisión, que se puso en conocimiento en el auto atacado, se tiene que las piezas remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La guajira si es del pleito, véase que se trata del bien sobre el cual versa la servidumbre.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de octubre de 2023, conforme se expuso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b290cd9cd980b25e41f18455e85619cfa3b95992f7b23dc75224567f7b7dc6**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00

Clase: Verbal

Para todos los efectos téngase por notificada de esta acción a la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien en término contestó la demanda.

Por secretaria desglose y de apertura a un cuaderno independiente al llamamiento den garantía que obra en el archivo “032” de esta carpeta páginas 153 al 164, elevado por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c7b707baf8939ec91ec78ba8a9722c1c1cc2e50554192bacf880a93cb1cb8**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-047-2020-00146-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de adición y aclaración al auto de fecha 27 de octubre de 2023, y con el cual se concedió la alzada contra el auto de fecha 07 de junio del mismo año, se dirá que tal providencia no contiene frase ni error por el cual deba aclararse o adicionar, tenga en cuenta que el legislador previó en el artículo 323 que las apelaciones de auto se concederían en efecto devolutivo, siempre y cuando no existiere norma especial que lo regule. Por lo tanto, así lo ordenó el Despacho, pues en claro y así lo alega la memorialista, no existe regulación frente al efecto en que se debe conceder el medio vertical interpuesto en contra de la determinación que rechace la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12959e155d40a16a9a8f699fdeaeccdf5fb9ff4b4dda2b9479bdf05a76caf66**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2002-13272-01

Clase: Declarativo – Continuación Ejecución Sentencia

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se niega la entrega de títulos a nombre de la sociedad PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, ya que deben contar con la facultad expresa de recibir títulos judiciales, por parte de la aquí entidad demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e50d5df2ad4e44207b5dc2a60ecc73c0a1d95a1bce5ca318742e49f2ca2cc**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2006-00378-00
Clase: Ejecutivo

Revisada la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordena que por conducto de la secretaria se realice un informe, respecto a lo manifestado por el demandante.

cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797b1e0f419c90fd5d0a57594a768701520e254f288e4fb849b4cdcf390ae7b**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00044-00

Clase: Pertenencia

Revisado el plenario, se tienen por notificados Ramón Turriago Leal, Marco Gaitán Roa, Carlos Humberto Bautista Murcia, María Elina Huertas Flórez, Ángel María Varela Robayo, Efraín Vargas Quintero, Luis Aranguren, Marco Aurelio y Andrés Leonardo Pardo Arroyo, por intermedio de curador ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de 9:00 a.m. del día de quince (15) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Prueba Traslada: Téngase en cuenta que ya obra en el plenario, la copia del expediente 11001310301120050042200, proveniente del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Efraín Sánchez Barrera, Jaime Ochoa de los Ríos, Miguel Ruiz y Hernando Augusto Vargas Ochoa. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Esta se llevará a cabo el mismo día aquí señalado, y a la cual deberá comparecer el auxiliar de la justicia que presente el dictamen pericial, se insta al apoderado de la parte demandante, a notificarle esta determinación al perito.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial, descritos en el numeral 4 del folio 11 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.

Lo anterior debe ser allegado en un término no mayor a treinta (30) días.

EL CURADOR DE LOS DEMANDADOS Ramón Turriago Leal, Marco Gaitán Roa, Carlos Humberto Bautista Murcia, María Elina Huertas Flórez, Ángel María Varela Robayo, Efraín Vargas Quintero, Luis Aranguren, Marco Aurelio y Andrés Leonardo Pardo Arroyo:

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de los demandantes Pedro Pablo Soriano Martínez y Pedro Miguel Ruiz Piñeros.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15056091f64477bbc50a1ed68bd94bd9f34a193f644fd7679a0c319658e4a661**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>